

## LA AFECTIVIDAD COMO NUEVO ARQUÉTIPO JURÍDICO DE LA FAMILIA Y DE LA RELACIÓN PATERNO-FILIAL.

Por **Lia Daniella Lauria**

### RESUMEN

Adoptar un hijo es amar, desear y aceptar un hijo como si fuese propio, independientemente de su origen biológico, es un acto dotado de afectividad. El mundo entero necesita de afecto, y todos los niños institucionalizados tienen necesidad de un hogar, pero principalmente necesitan afecto. El afecto es la energía propulsora que mueve el mundo, con base en este sentimiento de afecto el ser humano, perdona, acepta, escoge adoptar. El deseo de tener hijos no es suficiente garantía de un buen desempeño familiar en la adopción, por más intenso y verdadero que sea. Hay otros sentimientos necesarios como el amor, la tolerancia, la benevolencia, entre otros, pero siempre observando al adoptado pues debe ser la bandera de la adopción. A partir del momento que una pareja fundamenta la adopción en el interés del niño o adolescente y apunta a una adopción consciente como un acto de ayuda y amor, estamos ante el principio propulsor para la relación paterno/filial.

**Palabras clave:** Adopción. Niños institucionalizados. Derechos de los niños.

**Sumario:** I. Introducción. II. El hijo afectivo. III. La legislación internacional de los derechos de los niños y de los adolescentes. IV. Consideraciones finales. V. Referencias.

### I. INTRODUCCIÓN

Para que la adopción sea basada en una relación saludable entre adoptado y adoptante, ella debe inspirarse en el amor y buscar el bienestar del adoptado. Los padres adoptantes deben construir la relación de filiación con el adoptado de la misma forma como los progenitores biológicos deben construir una relación de filiación con sus hijos biológicos, pues filiar es amar, reconocer y desear un hijo como propio independientemente de su origen biológico. Para no arrepentirse, un buen consejo es que se eviten las motivaciones distorsionadas, pues cuando hay deseo de adoptar,

estas personas deben estar informadas y preparadas para andar el camino de la adopción.

Matos (2013) así se manifiesta al describir la adopción de parejas homosexuales:

Se Percibe, por lo tanto, al profundizar un tanto más la observación de la familia, que el motor propulsor del ser es el amor y el afecto, antes y por encima cualquier otra consideración. La criatura, torna la vida posible y es el más elemental de los alimentos.

Como se percibe, no son exclusivamente los lazos biológicos los que reglan o generan la “verdadera” filiación y paternidad, sino los hilos del afecto que tejen esos lazos. La familia es reunida y unificada por el afecto (p.284).

No se desea que el aspecto afectivo sobresalga a la biología, pero aquellos padres que colocan a sus hijos en situaciones de grave riesgo y vulnerabilidad, sean destituidos de la patria potestad, para que esos infantes tengan la oportunidad de crecer en hogares con más protección y en condiciones de formación psicosocial más adecuada.

Torres (2009), así se manifiesta:

Así como en la familia actual, el afecto en la relación paterno filial también ocupa un papel destacado, pues es el nuevo arquetipo de construcción de la organización familiar del que se extrae la concepción de que un niño es un sujeto de derecho, derrumbándose por tierra el concepto según el cual los hijos servían a la economía familiar como mano de obra bajo la autoridad del paterna (p.89).

El objetivo de ambos es generar una relación paternal gratificante, que esté amparada en la búsqueda del bienestar del adoptado y posteriormente del adoptante, y por el amor entre ambos.

En el caso de los niños institucionalizados, están al margen de la sociedad y de la familia, pues los institutos de tránsito, a pesar de que en algunos pusieron profesionales comprometidos, son siempre impersonales y carentes de los cuidados esenciales, y acogedores de las necesidades más íntimas de los niños que se encuentran en aquella situación desfavorecida.

La motivación primordial para la adopción, es siempre el interés del bienestar del adoptado como finalidad primordial, haciendo del amor paterno/filial y la ayuda al adoptado la bandera de la adopción. Todos los niños del mundo nacerán de alguna barriga, igual que los que están abandonados por el mundo, por las calles, y hasta las abandonadas en los institutos de tránsito, estas formas son excluidas de la adopción en todos los sentidos, pues ninguno de sus padres biológicos conseguirán adoptarlos, en sentido de asumir criarlos en la moral, brindarles educación. Ya siendo esta su primera dificultad, ser adoptado amorosamente por alguien.

Para muchos principalmente de edad avanzada, parece ser muy difícil entender el acto de amor que significa adoptar un niño extraño a sus “entrañas”. Los padres adoptivos son seres dotados de amor, y para entender tal actitud tenemos que anteriormente entender el significado de amor al prójimo.

Es perfectamente posible que pueda no darse con exactitud en una adopción, pero también, de la filiación por adopción puede ocurrir, lo que es más previsible, que se agraden, una relación paterno/filial satisfactoria y gratificante. La familia deberá vivenciar las dificultades, superar los prejuicios, respetar las características de cada uno y abrir el corazón para amar.

Se, por motivos de los más variados posibles (miseria, malos tratos, abandono, rechazo, orfandad, etc.), Se torna inviable tal convivencia, se debe contar con un Estado que, con agilidad, absoluta prioridad, sin prejuicios de cualquier naturaleza, atienda a los intereses de esos niños y adolescentes, promoviendo el encuentro con corazones sublimes dispuestos a amarlos y a darles cariño, a través del vientre de la adopción, resguardándolos en familias sustitutas.

Eso porque “es en el seno del grupo familiar que los niños y adolescentes deben desenvolverse y completar el ciclo de socialización. Sin duda, el espacio familiar es, por excelencia, un lugar privilegiado para un aprendizaje permanente. Una institución de amparo de niños, por mejor que sea la relación que mantengan, no tiene condiciones de intercambio afectivo que ofrecer, propio de las relaciones familiares. Cuando las familias nucleares o ampliadas no son capaces de suplir las necesidades de los niños, el alojamiento familiar en un hogar sustituto, sobre todo en adopción, le permite un efectivo soporte emocional y material”. ( Matos, 2013, p. 285).

La adopción es una escuela, que ha sido a lo largo de los tiempos en algunas

épocas discriminada y en otras como algo normal y aceptada dentro de las culturas por encima de todo, debe ser vista como normal y acepta en la época contemporánea, en el mundo y la sociedad actual, sí quisiéramos vivir en un mundo mejor para todos los hijos del mundo, biológicos o adoptivos, inclusive los niños institucionalizados y excluidos socialmente y económicamente, entre otras exclusiones.

El amor es necesario para todo ser humano en formación de su personalidad, y va más allá de una simple necesidad, es el muelle propulsor de todos y de la vida en familia, Rosa, (2013), así afirma:

Cambian las costumbres, cambian los hombres, cambia la historia; parece que no cambia esta verdad, vale decir, la recurrente necesidad que cada uno de nosotros siente de saber que, en algún lugar, se encuentra su puerto, su refugio, esto es, el seno de su familia. (p.53).

El amor es parte de la poesía de la vida, y la afectividad el engranaje de los lazos familiares y de las relaciones interpersonales motivadas por sentimientos nobles, que hará que la dignidad en la existencia humana pueda ser cosechada.

El derecho de familia actual se viene abriendo a sentimientos como el afecto, cuando lo coloca en varias decisiones no descansa sobre la biología, ya que las relaciones entre individuos que se quieren también tienen protección constitucional cuando en el *art 5º § 2º se habla de derechos no declarados, que decoran el régimen y los principios por ella adoptados*", por tanto, podemos entender que el afecto adquiere valor jurídico.

Es como refiere Lôbo (2003, p.42) cuando afirma que, "de acuerdo con el derecho de familia contemporáneo el principio de la afectividad se encuentra implícito en nuestro ordenamiento jurídico."

Por tanto la afectividad se convierte en un axioma que permea las relaciones familiares, y el afecto como ya exhaustivamente se ha explicado, es el elemento propulsor de cada individuo de una familia, para que éstos se cuiden mutuamente con fines de solidaridad, de respeto para con uno u otro miembro y así cuidándose mutuamente, con la finalidad de comprometerse con la felicidad de todos.

**Para alcanzar una armónica comprensión de toda esa fenomenología jurídica tenemos que tener una visión direccionada, en sentido de que el Principio de la Afectividad está respaldado jurisdiccionalmente en la maternidad/paternidad socio-afectiva.**

Pereira (2005) también se refiere al principio de la afectividad cuando alega:

Una de las más relevantes consecuencias del Principio de la Afectividad se encuentra en la juridicidad de la paternidad socio afectiva, que abarca los hijos de crianza. Eso porque lo que garantiza el cumplimiento de las funciones parentales no es la similitud genética o el parentesco sanguíneo, pero si el cuidado y el desvelo por los hijos. (p.184)

La motivación primordial adecuada para la adopción, esto es, el punto de interés es el bienestar del adoptado, haciendo del amor y la ayuda al adoptado la bandera de la adopción, ya que la paternidad/maternidad está más ligada al amor que a la procreación, pues contribuye de forma significativa para la estructuración del individuo. Concluyéndose que el ejercicio de la paternidad es más bien una semejanza con el ADN, y si se quiere intentar garantizar una estructura psíquica saludable para cualquier individuo, el cumplimiento de las funciones paternas/maternas es más importante que la simple presencia de los padres biológicos.

Como escribió Madaleno (2010):

Las relaciones familiares se van modificando con mucha velocidad, reduciéndose los vínculos a un modelo familiar más restricto, que derive del parentesco de la constitución de una unión estable, o matrimonio, de los lazos naturales dobles cuando es de padres y madre, o simples cuando solo hay en común el padre o la madre, y por fin, el parentesco de la afinidad o de la adopción (p.76).

En ese mismo sentido es la lección de Asunción (2004):

La paternidad sociológica se asienta en el afecto cultivado día a día, alimentado en el cuidado recíproco, en el compañerismo, en la cooperación, en la amistad y en la complicidad. En ese ínterin el afecto está presente en las relaciones familiares, tanto en la relación entre hombre y mujer (plano horizontal) como en la relación paterno-filial (plano vertical, como por ejemplo, la existente entre padrastro y enteado), todos unidos por el sentimiento, en la felicidad no hay plazo para estar juntos. En la familia actual, el afecto es la razón de su propia existencia, el elemento responsable e indispensable para su formación,

viabilidad y continuidad. (...) La paternidad, en ese caso es verificada por la manifestación espontánea de los padres sociológicos, que, por opción, mantienen efectivamente una relación paterno-filial al desempeñar un papel protector, educador y emocional, debiendo por eso ser considerados como los verdaderos padres en caso de un conflicto de paternidad. (p.53).

El art. 227 de la C.F., encabeza primeramente como deber de la familia, después de la sociedad y por tercero del Estado, los elementos exigidos para la configuración de las relaciones paterno-filiales de protección, que son derechos como asegurar al niño y al adolescente con absoluta prioridad los derechos a la vida, la salud, la alimentación, educación, ocio, cultura, dignidad, respeto, convivencia familiar, dentro de otros, más allá de colocarlos a salvo de toda forma de negligencia, discriminación, explotación, violencia, crueldad y opresión. Cuando una familia daña esos derechos a un niño viene el Consejo Tutelar y lo lleva a un instituto de tránsito, donde estará a salvo de las negligencias de los padres mas no de la negligencia de la sociedad y del Estado, pues no estará protegido de la discriminación y la opresión, tampoco tendrá acceso a la cultura, ocio, dignidad, respeto.

Las nuevas concepciones de la familia moderna, vienen confiriendo visibilidad al afecto en el contexto de la relación paterno familiar, así como en la definición de la paternidad; y el órgano judicial viene acompañando tal concepto, muchas veces pasando a conferir mayor valor al vínculo de afectividad en detrimento de la verdad real.

Por lo tanto, este nuevo arquetipo, hace que la doctrina pase a vislumbrar la posibilidad del pedido de filiación, teniendo como soporte fáctico la posesión de estado/situación de hijo, esto es, en vez de que se busque la identificación de quien es el padre/madre biológico, se pasa a buscar quien es el "padre verdadero", debiendo este ser entendido como aquel que lo ama y cuida como si fuese su hijo y es amado como tal; ese concepto está siendo tomado en sede jurisprudencial.

Tratando el tema, expone Dias (2007):

Mientras tanto la verdad jurídica, dictada por sentencia se basó en meros indicios, la verdad genética no tiene como titubear. Confirmada o negada la paternidad en la vía judicial, sin que haya habido prueba de paternidad biológica, se impone autorizar tanto al hijo cuanto al padre que se dirigen a la justicia para el esclarecimiento de la verdad real. Esa nueva orientación, que paso a ser llamada de relativización de la cosa juzgada, no goza de

unanimidad, mas es refrendada por la jurisprudencia ampliamente mayoritaria, siendo aplaudida por la doctrina. Aunque la verdad afectiva debe ser reconocida, porque a todo se sobrepone, no puede servir como obstáculo a la pretensión de descubrir la verdad biológica, no revelada en la demanda anterior. Como la posesión de estado del hijo, genera la filiación socio afectiva necesita de certeza, no alcanza con querer negarse al uso de la acción investigativa o de la impugnación de la paternidad. Tanto el hijo como el padre, así identificados judicialmente, pueden retornar el juicio, siendo absurdo extinguir el proceso por el reconocimiento de la cosa juzgada. La verdad biológica no fue blanco de apreciación judicial. Como la acción es imprescriptible, a cualquier tiempo, el hijo puede ingresar en juicio con la nueva acción de investigación, Ya que la primera no fue acogida por ausencia de prueba de paternidad. Sin embargo, el padre, que así no fue reconocido, aún, que sin la prueba genética, no puede buscar en juicio la verdad real de la inexistencia de vínculo biológico. Chocará con la cosa juzgada. La imprescriptibilidad de la acción investigativa, que puede hasta ultrapasar la cosa juzgada, es concebida para la constitución del estado de filiación. No dispone de esta misma posibilidad de impugnar, es derecho de otros [...]. (p.349).

## II. EL HIJO AFECTIVO

Las semillas de un árbol pueden ser llevadas muy lejos del lugar donde nacieron, pero los arboles que broten de esas semillas, plantaran sus raíces donde crezcan. Bruno Bettelheim (El Psicoanálisis de los Cuentos de Hadas)

Ante la inminencia de la llegada de un hijo, sea el consanguíneo o afectivo, los padres biológicos o socio-afectivos, construyen una especie de “cuna imaginaria” donde colocan sus *expectativas y fantasías*.

Según Dolto (citado en Paiva, 2005, p.84), [...] *Somos, sin saber, padre y madre de nuestros hijos desde antes que ellos hayan nacido*”. Exactamente así acontece, pues para educar un niño la preparación se inicia por lo menos veinticinco años antes de su nacimiento, a través de la educación de aquellos que serán sus padres.

El hijo adoptivo o porque no afectivo, es aquel que fue engendrado primeramente

en el cuerpo de una mujer con quien no puede permanecer y, posteriormente, insertado y acomodado en otra familia, por el deseo de los nuevos padres. En general, ocupa el lugar de hijo esperado y soñado, mas no engendrado biológicamente.

Souza (2008) se refiere a los niños que viven en instituciones de tránsito de la siguiente forma:

El niño institucionalizado vive de "luto" por el abandono. Frecuentemente, no sabe cómo fue su concepción o gestación permanece sin una referencia, tanto de los papeles de padre y madre como de los demás miembros de la familia. Un problema común en el niño adoptado es el ofrecer cierta resistencia en la relación con el padre por ser hombre, pues en el tiempo en que vivió en el hogar de tránsito, su convivencia ha sido casi exclusivamente con mujeres. El padre, por lo tanto, es una figura desconocida y precisará ser paciente y cauteloso en la conquista de su nuevo hijo. El niño adoptado precisa reestructurarse para aceptar el afecto, los límites y las lecciones de vida. Pero con la convivencia amorosa, de a poco superará las tristezas, los miedos, en fin, los sentimientos negativos y los momentos difíciles que vivieron antes de integrarse a la nueva familia. "El adoptado se sentirá feliz en la medida en que los adoptantes se sientan felices con su presencia. (p.16)

Aún según Souza (2008):

[...] el adoptado no es indiferente a las personas: algunas encuentran cierta fascinación por su misterioso pasado; otros lo juzgan merecedor de amparo, sospechando de antiguas desprotecciones; otras, más prejuiciosas, lo consideran, inevitablemente, marcado por características negativas. (p. 119)

En algunos casos los niños llegan muy pequeños a la familia adoptiva y no tiene una referencia en la memoria de la antigua convivencia con la familia biológica. Otros niños o hasta adolescentes con más edad, ya convivieron con la familia biológica o vivieron historias junto a los padres de origen o de guarda y consecuentemente sufrieron muchas pérdidas. Por eso, algunas veces pueden ser más vulnerable y susceptibles emocionalmente, asimismo fueron criados sin reglas y tienen dificultades de obedecer, o algunas veces la violencia sufrida hace que reproduzca también violencias en los nuevos hogares, y en algunos casos pueden presentar problemas de

orden psicológico. En ese caso el hijo para crecer “saludable” puede ser educado de forma tal que acepte su nueva condición de “ahora hijo” de nuevos padres, perdonando los padres biológicos que lo abandonaron.

Hay una idea previa y generalizada de que generalmente la familia de origen del niño está repleta de problemas, sean estos de salud o de dependencia física, debido a la “genética comprometida”, entre otros, por lo tanto, ya discriminados como propensos a generar problemas para los adoptantes; sin embargo, muchos padres biológicos tienen dificultades y problemas psicosociales con sus hijos, y que derivan en abandono familiar.

Es necesario recordar que el abandono familiar no es exclusivamente del hijo afectivo: existen muchos hijos consanguíneos abandonados en el seno de sus propias familias, como por ejemplo, la gran cantidad de jóvenes sin una referencia familiar positiva, que hurtan o usan drogas, agreden a los padres o profesores en la escuela. Grandes riesgos existen en cualquier tipo de familia, pero ofrecerle una educación con límites, pautada en el amor, es un gran indicio para dar a la relación paterno/filial, a pesar de que cada uno tiene su personalidad, y sentimientos propios.

Pero, de cualquier forma, afectiva o biológica, hijo es hijo. Generalmente los niños adoptados acaban siendo parecidos a sus padres, principalmente cuando percibe que los nuevos padres los aman, olvidando que no fueron engendrados biológicamente por ellos y adquieren un modo de ser diferente, se trata de una identificación inconsciente, repitiendo los gestos de los padres, como si fuese una forma de tornarse más hijo que apenas adoptado.

Los amigos acostumbran buscar semejanzas del niño adoptado con el padre o la madre, y no son raras las veces que se perciben rasgos físicos similares, nada es más que la manifestación externa de lo que existe en el interior: la convivencia con los padres genera similitud de carácter, la manera de hablar, los gestos usuales.

Weber y Kossobudzki (1996) explican:

Sin duda, el valor de las experiencias que un niño pequeño tiene con una madre y padre afectivos, que le proporcionaron fuentes de estimulación y le dieron condiciones para enfrentar el mundo con coraje y dignidad, permitiéndole tener confianza en las personas, es un modelo extremadamente favorable para el desarrollo de la personalidad e identidad del niño y reflejara de manera fuerte en la cuestión de las relaciones futuras. (p.33).

Lo que importa no es nuestra identidad biológica por sí solo, sino donde fuimos educados, amados, respetados, protegidos, para desenvolvemos en lo que somos. Las dificultades que pasan algunas familias que adoptan, son las mismas dificultades que las familias biológicas pueden pasar, con alegrías y tristezas, sin ningún grado de dificultad mayor.

### **III. LA LEGISLACION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS Y DE LOS ADOLESCENTES**

En 2011, el Consejo de la ONU aprobó – por 23 votos a 19 – resolución con el pronóstico de promover la igualdad entre las personas, sin distinción en su orientación sexual. Asegura que todos los seres humanos nacen libres e iguales en lo que se refiere a su dignidad y sus derechos y que cada uno se puede beneficiar del conjunto de derechos y libertades, sin ninguna distinción. También requiere un estudio sobre las leyes discriminatorias y las violencias contra los individuos por su orientación sexual.

Los niños y adolescentes por presentar condiciones peculiares de desarrollo y, por aún estar en situación de formación física y psicológica, precisan de cuidados y atenciones especiales. Con base en eso, hay una preocupación mundial acerca de garantizar los derechos del segmento infanto-juvenil expresadas en los pactos, tratados y convenciones adoptadas por los países. Esas legislaciones internacionales son de extrema importancia porque ofrecen bases para las legislaciones nacionales.

En ese sentido, esa preocupación comenzó a surgir en el inicio de la segunda mitad del siglo XX. Antes de eso, los niños y adolescentes eran invisibles para la comunidad internacional. Después de la I Guerra Mundial, la Sociedad de las Naciones, fundada por las potencias vencedoras, con intención de evitar otra masacre con violaciones de derechos de la magnitud de los vistos en la guerra y asegurar la paz mundial, creó en 1919, el Comité de Protección de la Infancia, hecho que se tornó un paso inicial para que los derechos de los niños fuesen tratados en el plano de una organización internacional.

Pasados cinco años, la Sociedad de las Naciones proclamó la Declaración de Ginebra, en 1924, documento pionero, elaborado por iniciativa de Eglantyne Jebb, nacida en Ellesmere, en Inglaterra, con su experiencia de un año como profesora en una escuela primaria en Marlborough le brindo conciencia de las dificultades de la pobreza generalizada enfrentada por los niños. En 1906 publicó el libro Cambridge, un Estudio en Cuestiones Sociales, basado en una extensa investigación sobre las

condiciones de vida en la ciudad, realizó un abordaje moderno y científico de las acciones caridad. El testimonio de la I Guerra Mundial y el sufrimiento soportado por los niños la llevo a construir en 1919, con la ayuda de su hermana Dorothy, Save the Children Fund, en Londres, dedicada a prestar asistencia y protección a los niños.

*Save the Children Fund* fue transformada, posteriormente, en la *Internacional Save the Children Union* (Unión Internacional de Auxilio a los Niños) y la Declaración de Ginebra de 1924 ofreció las bases para la Declaración de los Derechos de los niños. Tras ese marco inicial, fueron instituidas las ONG's (Organizaciones No Gubernamentales) internacionales de defensa de los derechos de los niños, con la intención de solucionar graves problemas, como es el Tráfico, Explotación Sexual y Trabajo Infantil, así fue como, varias legislaciones internacionales fueron creadas, en el sentido de perfeccionar la defensa de los derechos del segmento infanto-juvenil.

Entre las más importantes están:

**Declaración Universal de los Derechos Humanos – 1948.** Adoptada y proclamada en la Asamblea General de las Naciones Unidas, por medio de la resolución 217 A (III). La Declaración Universal traza una gama de derechos, inclusive los extensivos a los niños y adolescentes, derechos que observan la protección de la persona humana, la libertad y la paz mundial.

Merecen destacarse los artículos: XXV que afirma que la “infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños nacidos dentro o fuera del matrimonio gozarán de la misma protección social” y el XXVI que garantiza la escolarización “la instrucción será gratuita, por lo menos en los grados elementales y fundamentales. La instrucción elemental será obligatoria.

**Declaración de los Derechos de los Niños – 1959.** El día 20 de noviembre de 1959, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó la Declaración de los Derechos de los niños que consiste en diez principios, que versan sobre los derechos y las libertades que, según el consenso de la comunidad internacional, merece todo y cualquier niño.

Resumido en diez principios cuidadosamente elaborados y redactados, la Declaración afirma los derechos de los niños, la protección especial y la que le sean dadas oportunidades y facilidades capaces de permitirle su crecimiento de modo saludable y normal y en condiciones de libertad y dignidad; y su derecho a un nombre y a una nacionalidad, a partir del nacimiento; a gozar de los beneficios de la seguridad social, inclusive alimentación, habitación, recreación y asistencia médica adecuadas; en el caso de niños portadores de alguna deficiencia o incapacidad, el derecho de recibir

un tratamiento, la educación y los cuidados especiales exigidos por su condición peculiar; a criar-se en un ambiente de afecto y seguridad y, siempre que sea posible, bajo los cuidados y la responsabilidad de los padres; a recibir educación; a figurar entre los primeros a recibir protección y socorro, en caso de catástrofe pública; la protección contra todas las formas de negligencia, crueldad y explotación; y la protección contra todos los actos que puedan dar lugar a cualquier forma de discriminación.

Obsérvese que la Declaración ya es garantía de los derechos especiales, con observancia del crecimiento integral de los niños. Considerando una condición peculiar, el texto deja claro que los niños deben ser los primeros en recibir socorro y tratos adecuados y deben ser protegidos de toda forma de violación de derechos.

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos – 1966.** Pacto adoptado por la XXI Sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en 1966, pero entró en vigencia en 1976, cuando fue alcanzado el número mínimo de adhesiones (35 Estados). Fue aprobado por el Congreso Nacional Brasileño, tras el fin del periodo dictatorial, por medio del Decreto Legislativo n. 226 de diciembre de 1991, ratificado en enero de 1992 y promulgado por el Decreto 592 de julio de 1992.

Se destaca el artículo que expresa

Todo niño tendrá derecho, sin discriminación alguna por motivo de color, sexo, lengua, religión, origen nacional o social, situación económica o de nacimiento, a las medidas de protección que por su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. (PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, 1992, art. 24)

La discusión para la creación del Pacto ocurrió en el auge de la Guerra Fría, hecho que acarreó innumerables discusiones al respecto de la división de los derechos en dos categorías: de un lado, los derechos civiles y políticos y, de otro, los derechos sociales, económicos y culturales. La discusión ocurría entre los países socialistas y los capitalistas y emanó divergencias de pensamiento sobre la aplicabilidad de los derechos, pero prevaleció la división de los derechos civiles y políticos que fueron considerados auto aplicables, y de los derechos sociales, económicos y culturales que necesitaban de una implementación progresiva.

**Convención Americana sobre Derechos Humanos – Pacto de San José de Costa Rica – 1969.** Con 45 años, es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José de Costa Rica, que establece que todos

los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, no habiendo distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición y también establece el deber de convivir con otras personas, de manera que todas y cada una de ellas puedan formar y desarrollar integralmente su personalidad, siendo este un deber ante la sociedad.

La mayor meta de esas declaraciones es consagrar el principio de la igualdad de toda persona humana y eso también lo contienen todas las Constituciones Nacionales de los países occidentales. Brasil ratificó el Pacto de San José de Costa Rica, el 06 de noviembre de 1992, por el Decreto nº 678. La Convención ocurrió el 22 de noviembre de 1969.

En el preámbulo del pacto, resalta que para que los niños tengan un pleno y armónico desarrollo de su personalidad, deben crecer en el seno de una familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Resalta también, el objetivo de consolidar un régimen de libertad personal y justicia social, basado en el respeto de los derechos esenciales del hombre. Los derechos de los niños y jóvenes son explícitos y sus artículos entre los cuales con defendidos el derecho a la vida, desde el momento de la concepción; en caso de divorcio, se deben adoptar medidas que aseguren la protección necesaria a los hijos, tanto los nacidos fuera o dentro del matrimonio; y que todo niño tenga derecho a la protección por parte de la familia, del Estado y la sociedad.

**Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de infancia y de Juventud (Reglas de Beijing) – 1985.** Esas reglas son la guía a los Estados signatarios para que sepan lidiar con jóvenes en situación de vulnerabilidad social, asegurando y resguardando los derechos que le asisten, con el fin de prevención y resguardo contra un comienzo en la vida delictiva.

Entre los principios generales, vale resaltar la orientación que “los Estados Miembros se esfuerzan para crear las condiciones que garanticen a los niños y adolescentes una vida significativa en la comunidad, fomentando, durante el período de edad en que ellos son más vulnerables a un comportamiento desviado, un proceso de desarrollo personal y de educación lo más exento posible del crimen y de la delincuencia.” (Reglas de Beijing).

**Declaración Mundial sobre la Sobrevivencia, la Protección y el Desarrollo de los niños en los años 90.** Este compromiso fue asumido por 71 presidentes y jefes de Estado, además de representantes de 80 países, durante el Encuentro Mundial la Cumbre por los Niños, realizado en 1990, en la sede de la ONU. Con la asignatura, tras

de la Declaración, los líderes mundiales asumieron un "Plan de Acción", con metas para la infancia y el desarrollo, en la década de 1990, y se comprometerán a mejorar la salud de los niños y las madres, combatir la desnutrición y el analfabetismo y erradicar las enfermedades que matan millones de niños cada año.

La declaración enfatiza que el niño es inocente, vulnerable y dependiente. También es curiosa, activa y llena de esperanza. Su universo debe ser de alegría y paz, de bromas, de aprendizaje y crecimiento. Su futuro debe ser moldeado por la armonía y por la cooperación. Su desarrollo debe transcurrir a medida que amplía sus perspectivas y adquiere nuevas experiencias.

Vale resaltar el artículo 20 de la arriba citada Declaración que describe diez puntos para la protección del niño y para la mejoría de su condición de vida:

**1)** Trabajaremos para promover lo más rápidamente posible la ratificación y la implementación de la Convención sobre los Derechos del Niño. Deben ser lanzados en todo el mundo programas de incentivo para la divulgación de informaciones sobre los derechos del niño, que lleven en consideración los diversos valores culturales y sociales de los diferentes países. **2)** Trabajaremos en pos de un esfuerzo consistente de acción en los niveles nacional e internacional por mejores condiciones de salud del niño, por la promoción de la atención pre-natal y por la reducción de la mortalidad infantil en todos los países y entre todos los pueblos. Promoveremos el suministro de agua limpia a todas las comunidades, para todos sus niños, así como el acceso universal al saneamiento básico. **3)** Trabajaremos por condiciones más favorables de crecimiento y de desarrollo del niño, a través de medidas para la erradicación del hambre, de la desnutrición y de la inanición, minimizando, así, el trágico sufrimiento de millones de niños en un mundo que dispone de los medios para alimentar a todos sus ciudadanos. **4)** Trabajaremos para fortalecer el papel y la condición de la mujer. Promoveremos la planificación familiar responsable, el espaciamiento entre partos, el amamantamiento materno y la maternidad sin riesgos. **5)** Trabajaremos por la valorización del papel de la familia como responsable por el niño, apoyaremos los esfuerzos de los padres, de otros responsables y de las comunidades en amparo del niño desde los primeros años de la infancia hasta la adolescencia. Reconocemos, también, las necesidades especiales de los niños que se encuentran separados de sus familias. **6)** Trabajaremos por programas de reeducación del analfabetismo, y que garanticen las oportunidades educativas para todos los niños, independientemente de su origen y sexo; que preparen al niño para el trabajo productivo y para las oportunidades de aprendizaje para toda la vida, esto es, por la educación profesional, y que permita que el niño crezca hasta la edad adulta en

un contexto cultural y social propicio y protector. **7)** Trabajaremos para mejorar las condiciones de vida de millones de niños que viven en circunstancias particularmente difíciles: las víctimas del "apartheid", de la ocupación extranjera; los huérfanos y los muchachos y muchachas de la calle, y los hijos de trabajadores migrantes; los niños refugiados y las víctimas de desastres naturales y provocados por el hombre; los deficientes y los maltratadas; los socialmente marginados y los explotados. Los niños refugiados precisan ser auxiliadas para que encuentren nuevas raíces. Trabajaremos por la protección especial para los niños trabajadores, y por la abolición del trabajo infantil ilegal. Daremos lo mejor de nosotros mismos para garantizar que el niño no se torne víctima del flagelo de las drogas ilícitas. **8)** Trabajaremos con empeño para proteger al niño del flagelo de la guerra, y tomaremos medidas para evitar otros conflictos armados, a fin de garantizar, en todos los lugares, un futuro pacífico y seguro. Promoveremos los valores de la paz, de la comprensión y del diálogo en la educación infantil. Las necesidades esenciales del niño y de su familia deben ser protegidas, al igual que durante la guerra, y en las áreas alcanzadas por la violencia. Solicitamos que sean observados períodos de tranquilidad y las operaciones de paz, para beneficiar a los niños donde la guerra y la violencia aún perduran. **9)** Trabajaremos por medidas comunes de protección para mejorar el ambiente, en todos los niveles, de forma que todos los niños puedan tener un futuro más seguro y saludable. **10)** Trabajaremos por un combate global de la pobreza, que traerá beneficios inmediatos al bienestar del niño. La vulnerabilidad y las necesidades especiales del niño de los países en desarrollo son, en particular, los países menos desarrollados, los que merecen prioridades. Mas el crecimiento y el desarrollo precisan ser promovidos en todas las Naciones, a través de una acción nacional y de cooperación internacional. Esto exige la transferencia de recursos adicionales adecuados a los países en desarrollo, así como mejores términos de comercialización, mayor liberalización del comercio, y medidas para reducir la deuda. Esto también implica medidas de ajuste estructural que promuevan el crecimiento económico mundial, en especial en los países en desarrollo, asegurando el bienestar de los sectores más vulnerables de la población, particularmente los niños.

A pesar de todo el avance en la legislación internacional acerca de los derechos del segmento infanto-juvenil, es necesario dar fuerza de tratado a esos derechos, de forma consolidada, por eso, en 1979, aprovechando las conmemoraciones por el Año Internacional del Niño y por los veinte años de la Declaración de los Derechos de los Niños, la Comisión de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas comenzó a elaborar un proyecto de convención.

**Convención sobre los Derechos del Niño – 1990.** La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Convención sobre los Derechos del Niño, el 20 de noviembre de 1989, y, al año siguiente, el documento fue oficializado como ley internacional. Desde entonces, se tornó el *instrumento de derechos humanos más aceptado en la historia universal*, siendo ratificado por 193 países, con la excepción de Somalia y Estados Unidos.

La Convención determina que es responsabilidad del Estado y de la sociedad garantizar los derechos infanto-juveniles reunidos en cuatro grandes grupos: la supervivencia, el desarrollo, la protección y la participación. La Convención vincula jurídicamente a los Estados que la ratifican, o sea, sus signatarios tienen como obligación cumplir sus dispositivos, bajo pena de sufrir sanciones da ONU.

En el preámbulo del texto de la Convención se destaca que “el niño, para el pleno y armónico desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión”.

Con base en la Declaración de los Derechos del Niño, de 1959, la Convención puso 54 artículos, divididos en tres partes, de los cuales, se resalta el art. 6 “1 – Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho inherente a la vida. 2 – Los Estados Partes aseguran al máximo la supervivencia y el desarrollo de niños”; el art. 16 “1 – Ningún niño será objeto de interferencia arbitraria o ilegal en su vida particular, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de atentados ilegales a su honra y a su reputación. 2 – El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas interferencia o atentados”; el art. 19 “1 – Los Estados Partes adoptaran todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales apropiadas para proteger al niño contra todas las formas de violencia física o mental, abuso o tratamiento negligente, malos tratos o explotación, inclusive abuso sexual, en cuanto al niño estuviere bajo la custodia de los padres, del representante legal o de cualquier otra persona responsable por ella” y el art. 27 “1 – Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado a su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social”.

La convención trajo luz al paradigma de la protección integral, el cual garantiza que todos: familia, Estado y sociedad tienen el deber de velar por los derechos de los niños y adolescentes. Ese paradigma sirvió de base para la elaboración de la Carta Magna Brasileña, de 1988, ya que la misma antes de la Convención sea aprobada, el texto sirvió de consulta para la elaboración de la Constitución Federal, que trajo en Capítulo VII, del Título VIII, el enunciado del artículo 227.

Es deber de la familia, de la sociedad y del Estado asegurar al niño y al adolescente, con absoluta prioridad, el derecho a la vida, la alimentación, la educación, el esparcimiento, la profesionalización, la cultura, la dignidad, al respeto, la libertad y la convivencia familiar y comunitaria, además de colocarlos a salvo de toda forma de negligencia, discriminación, explotación, violencia, crueldad y opresión (CF, 1988, art. 227).

Independientemente de la cultura o de la nacionalidad, la doctrina de la protección integral busca asegurar derechos básicos a los niños y adolescentes, derechos que deben ser defendidos en cualquier país, bajo cualquier circunstancia.

Una correcta percepción del fenómeno de la protección integral pasa, antes que nada, por la identificación histórica de su génesis, nacida del consenso de los pueblos civilizados en cuanto a la necesidad de priorizar el resguardo de los cuidados básicos en favor de la infancia, en cualquier territorio son igualmente consideradas las innegables peculiaridades étnico-culturales de cada nacionalidad. (Kukina, 2014).

**Convención n.º 182 para la Eliminación Inmediata de las Peores Formas de Trabajo Infantil – OIT – 1999.** La Convención sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y acción inmediata para su eliminación aconteció en Ginebra con representantes de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo. El texto fue aprobado en 1999 y, en Brasil, fue promulgado por el Decreto 3.597 del 12/09/2000.

La expresión “las peores formas de trabajo infantil” comprende:

**(a)** todas las formas de esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y tráfico de niños, sumisión por deudas, servidumbre, trabajo forzado o compulsivo, inclusive reclutamiento forzado o compulsivo de niños para ser utilizados en conflictos armados; **(b)** utilización, oferta y demanda de niños para fines de prostitución, producción de material pornográfico o espectáculos pornográficos; **(c)** utilización, oferta y demanda de niños para actividades ilícitas, particularmente para la producción y tráfico de drogas conforme es definido en los tratados internacionales pertinentes; **(d)** trabajos que, por su naturaleza o por las circunstancias en que son ejecutados, son susceptibles de perjudicar la salud, la seguridad y la moral del niño.

En las consideraciones iniciales, el texto reconoce que “el trabajo infantil es debido, en gran parte a la pobreza y que la solución a largo plazo reside en el crecimiento económico sustentado, que conduce al progreso social, sobre todo al alivio de la pobreza, es la educación universal”.

**X Cumbre Ibero-Americana de jefes de Estado y de Gobierno – Declaración de Panamá – “Unidos por la infancia y la adolescencia, base de la justicia y de la equidad en el nuevo milenio” – 2000.**

La cumbre, formada por Jefes de Estado y de Gobierno de los 21 países Ibero-americanos, o sea, naciones de la Península Ibérica y América Latina, cuyas poblaciones hablan español, se reunieron, en la Ciudad de Panamá. El objetivo fue analizar la situación de los niños y adolescentes de Ibero-América, con el objetivo de formular políticas públicas, promover programas y establecer metas que asegurasen el respeto a los derechos, el bienestar y desarrollo integral del segmento infanto-juvenil.

Varios son los principios y garantías enumeradas, dentro de las principales, se destaca: El tratamiento con equidad y justicia social; educación integral, significativa y respetuosa de la diversidad lingüística, étnica, cultural y de equidad de género, que apoye el desarrollo humano e individual; acceso a la educación infantil y a la enseñanza fundamental gratuita y obligatoria, apoyado en los principios de no discriminación, equidad, pertinencia, de calidad y eficacia; fortalecer, en cada país, los programas de seguridad alimentaria, incluyendo los que se llevan a cabo en las escuelas, acompañándolos por campañas de difusión y de educación en materia de nutrición, con especial énfasis en lactantes, niños pequeños y mujeres embarazadas; incorporar en los sistemas educativos, escolar y no escolar, programas de educación sexual, con la participación de la familia y de la comunidad, que fomenten comportamientos sexuales responsables, incluyendo la paternidad y maternidad responsable, la prevención de las enfermedades sexualmente transmisibles, el embarazo precoz y la paternidad precoz; fomentar la adopción de medidas dirigidas a los niños y adolescentes con deficiencias, tales como programas de rehabilitación y de educación; difundir mayor información sobre las políticas de adopción en las campañas a favor de los niños que trabajan o viven en la calle.

La relación de los Pactos, Declaraciones y Convenciones enunciadas arriba son algunas de las más importantes garantías internacionales de defensa de los derechos de los niños y adolescentes, pero, no son las únicas, existen diversos instrumentos internacionales en el área, como por ejemplo: **1.** Convención de la OIT (n.º 138) sobre la edad Mínima de Admisión al Empleo, que tienen como finalidad compeler a los Estados a abolir el trabajo de los niños y elevar progresivamente la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo; **2.** Principios Orientadores de Riad para la Prevención de la Delincuencia Juvenil y las Reglas para la Protección de Menores Privados de Libertad (ONU, 1990); **3.** Convención de Haya relativa a la Protección de los Niños y a

la Cooperación en Materia de Adopción Internacional (1993); **4.** Libro Verde: Protección de los menores y de la dignidad humana y los servicios audiovisuales y de información (Comisión Europea, 16 de Octubre de 1996); **5.** Recomendación 1286 del Consejo de Europa (1996) relativa a una estrategia europea para los niños; **6.** Estatuto de Roma del Tribunal Penal Internacional (adoptado en 1998).

**Declaración sobre Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, resolución 2.435/2008 de la Asamblea General de la OEA.** Las uniones homo afectivas, término utilizado por María Berenice Dias, en su libro Unión Homosexual: el prejuicio y la justicia, están sujetas a una resistencia muy fuerte por parte de la sociedad, en virtud de haber contrariado el orden natural de las cosas y el patrón estipulado, que no puede romperse, pero la OEA dio el primer paso en año 2008 al aprobar la resolución 2.435/2008.

La Asamblea General de la OEA, por medio de la resolución 2.435/2008, aprobó la Declaración sobre Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género la cual reafirma los principios de la universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, especialmente en lo que dice respecto a los actos de violencia contra individuos en razón de su orientación sexual e identidad de género.

En 2011 el Consejo de la ONU aprobó- por 23 votos a 19- la resolución con el propósito de promover igualdad entre las personas, sin distinción por orientación sexual. Afirma que todos los seres humanos nacen libres e iguales, en lo que se dice, respecto a su dignidad y sus derechos y que cada uno puede beneficiarse del conjunto de derechos y libertades, sin ninguna distinción. También requiere un estudio sobre las leyes discriminatorias y las violencias contra los individuos por su orientación

#### **IV. CONSIDERAÇÕES FINAIS**

El estado democrático de derecho vive en constante dinámica social, la mayoría de las constituciones occidentales establecen que el objetivo principal de una sociedad es promover el bien de todos, sin prejuicios de origen, raza, color, sexo, edad y cualesquiera otras formas de discriminación.

La legislación internacional tiene una preocupación en resguardar y avanzar en los derechos de los vulnerables, como por ejemplo, editar normas de protección a los ancianos, las mujeres, los niños y adolescentes y también para las minorías.

Acerca de los derechos de los niños y adolescentes se constituye un amplio instrumento de garantía, que asegura la unión de los países en pro de la defensa de

individuos socialmente incapaces, por estar aún en desarrollo físico, psicológico y emocional. La conquista de esos derechos se dio de forma gradual, de la misma manera, en que avanzó la lucha por derechos de las parejas homo-afectivas.

En Brasil, la conquista de los derechos de los niños y adolescentes fue resultado de la organización de la sociedad civil, en comunión con el desarrollo de una legislación internacional. Actualmente, la legislación brasilera es considerada una de las más avanzadas del mundo, pues trata a los niños y adolescentes como sujetos de derechos, con prioridad absoluta en las políticas públicas y con protección integral de la familia, del Estado y de la sociedad.

El Estado brasileño posee una de las Constituciones más progresistas del mundo, con la garantía de derechos fundamentales, sin embargo como dice Norberto Bobbio (2004), el mayor desafío de la humanidad en el siglo XXI es la ejecución del ordenamiento jurídico construido en materia de derechos humanos, esto es, la eficacia de las leyes de garantía de la dignidad humana.

La luz de este razonamiento y como fundamentación jurídica el art. 5º, en su encabezado, CFB/88, podemos razonar que el principio de la equidad es una brújula para los naufragos en derecho de familia.

Pues veamos, entendemos el principio de equidad de forma genérica como el derecho a la igualdad en el ámbito de la justicia, o sea es justo que todos seamos iguales ante la ley y complementar para este razonamiento, podemos ver la equidad de forma específica, esto es, tener una mirada diferenciada para un determinado grupo social, que tiene necesidades diferentes de otros individuos, como podríamos citar Rui Barbosa “la igualdad consiste en repartir los iguales igualmente y los desiguales en la medida de su desigualdad”.

Estamos delante de los casos de adopción en Brasil donde observamos un gran número de personas sin hogar, afecto, amor y cariño, por lo tanto es necesario que podamos sumar acciones afirmativas para garantizar este derecho.

## V. REFERENCIAS

- Asunción, L.R. (2004). **Aspectos de la paternidad en el nuevo código civil**. San Pablo: Saraiva.
- Bobbio, N. (2004). **La Era de los Derechos**. 13 ed. Rio de Janeiro: Campus.
- Bulos, U. (2012). **Constitución federal anotada**. 10. ed. San Pablo: Saraiva.
- Dias, M.B. (2007). **Manual de derecho de las familias**. 4 ed. San Pablo: RT.

- Lôbo, P.L.N. (2007). **Boletín del Instituto Brasileño de Derecho de Familia**. nº 46, sep./oct.
- Lôbo, P.L.N. (2003). Entidades familiares constitucionalizadas: Más allá del *numerus clausulus*. In: **Revista Brasileña de Derecho de Familia**. Porto Alegre. IBDFAM / Síntesis n.12, ene-mar.
- Machado, C. (2012). **Constitución federal comentada**. 3 ed. San Pablo: Manole.
- \_\_\_\_\_. **Código Civil comentado**. 4. ed. San Pablo: Manole, 2011.
- \_\_\_\_\_. **Código Procesal Civil comentado**. 10. ed. San Pablo: Manole, 2011.
- Madaleno, R. (2010). **Nuevos horizontes en el derecho de familia**. Rio de Janeiro: Forense.
- Matos, A.C.H. (2013). **Manual del derecho homo afectivo**. San Pablo. Saraiva.
- Paiva, L.D. (2004) **Adoção: significado e possibilidades**. São Paulo: Casa do psicólogo.
- Pereira, R.C. (2005). **Principios de guía para el derecho de familia**. Belo Horizonte: Del Rey.
- Rosa, C.P. (2013). **¿Family un nuevo concepto de familia?** San Pablo: Saraiva.
- Souza, H.P. (2008). **Adopción: ejercicio de la fertilidad afectiva**. San Pablo: Paulinas.
- Torres, A.F. (2009). **Adopción en las relaciones mono parentales**. São Paulo. Atlas.
- Weber, L.N.D. (1995). **Aspectos psicológicos da adoção**. Curitiba: Juruá.
- Weber, L.N.D. & Kossobudzki, L.H.M. (1996). **Filhos da solidão: institucionalização, abandono e adoção**. Curitiba: Governo do Estado do Paraná.

### Sites Consultados

#### BRASIL. **Legislación Protección de Niños**.

<[http://www.cnpcjr.pt/manual\\_competencias\\_comunicacionais/int\\_legislacao\\_protcriancas.html](http://www.cnpcjr.pt/manual_competencias_comunicacionais/int_legislacao_protcriancas.html)>. Recuperado el enero 2014.

\_\_\_\_\_. PODER JUDICIAL. Tribunal de Justicia de Estado de Amazonas. Coordinación de infantes y de la juventud. **Paso a paso para habilitación y adopción**. <[sistemas.tjam.jus.br/coij/wp-content/uploads/2014/07/pasoapaso\\_adocao.pdf](http://sistemas.tjam.jus.br/coij/wp-content/uploads/2014/07/pasoapaso_adocao.pdf)>. Recuperado el enero 2014.

Días, M.B. **Adopción y la espera del amor**. In: <[www.mariaberenice.com.br](http://www.mariaberenice.com.br)>. Recuperado el enero 2012

#### OEA. **Convención americana sobre derechos humanos**.

<[http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/decreto/1990-1994/anexo/and678-](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto/1990-1994/anexo/and678-)

92.pdf>. Recuperado el octubre 2013.

OEA. **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.**

<http://www.pge.sp.gov.br/centrodeestudos/bibliotecavirtual/direitos/tratado5.htm>. Recuperado el mayo 2013.

OIT. **1999, Convención 182.**

<[http://www.oit.org.br/sites/all/ipec/download/conv\\_182.pdf](http://www.oit.org.br/sites/all/ipec/download/conv_182.pdf)>. Recuperado el enero 2014.

ONU. **Declaración universal de los derechos**

**humanos.** <[http://portal.mj.gov.br/sedh/ct/legintern/ddh\\_bib\\_inter\\_universal.htm](http://portal.mj.gov.br/sedh/ct/legintern/ddh_bib_inter_universal.htm)>. Recuperado el mayo 2013.

ONU. **Declaración Mundial sobre la Supervivencia, la Protección y el Desarrollo del Niño, 1990, art.2.**

<<http://www2.mp.pr.gov.br/cpca/telas/ca legis docs intl 5 2.php>>. Recuperado el mayo 2013.

ONU. **Reglas de Beijing, 1985.**

<[http://www.dhnet.org.br/direitos/sip/onu/c\\_a/lex47.htm](http://www.dhnet.org.br/direitos/sip/onu/c_a/lex47.htm)>. Recuperado el mayo 2013.

ONU. UNICEF Brasil. **Declaración de los derechos del niño.**

<[http://198.106.103.111/cmdca/downloads/Declaracao\\_dos\\_Direitos\\_da\\_Crianca.pdf](http://198.106.103.111/cmdca/downloads/Declaracao_dos_Direitos_da_Crianca.pdf)>. Recuperado el mayo 2013.

OST, S. Adopción en el contexto social brasileño. In: **Ambito Jurídico**, Rio Grande,

XII, n.61, fev. 2009. <[http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php?n\\_link=revista\\_artigos\\_leitura&artigo\\_id=5881](http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=5881)>. Recuperado el enero 2015.